Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 30 DIC 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-42.339/09 por el que tramitara la promulgación de la Ley N° 14.061, mediante la cual se incorporan, con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que cumplan con los requisitos que determina el artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma fue parcialmente observada por este Poder Ejecutivo mediante el dictado del Decreto N° 2.571 de fecha 16 de noviembre del año 2.009;

Que las observaciones a las que se hace referencia precedentemente han sido rechazadas por la Honorable Legislatura, ante la insistencia por parte de ambas Cámaras, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Provincial;

Que en tales circunstancias, la misma Constitución impone a este Poder del Estado la obligación de promulgar el texto sancionado (conf. artículo 110 Constitución Provincial);

Que habiéndose publicado en el Boletín Oficial oportunamente el texto completo de la ley sancionada, conjuntamente con el Decreto citado, resulta ahora necesario promulgar expresamente la parte observada y publicar únicamente el presente acto administrativo;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Promulgar como parte integrante de la Ley N° 14.061, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de los días 24 y 25 de noviembre de 2009, que fuera observada por Decreto N° 2.571/09, la frase **"...prescindiendo de las normas que regulen su ingreso..."** contenida en el proemio del artículo 1°.

ARTÍCULO 2°. Promulgar la frase **"...y/o terciarios no universitarios..."** en el proemio del artículo 1° y la expresión **"...y/o terciario no universitario..."** en el inciso c) del mismo artículo, en la Ley referida precedentemente.

ARTÍCULO 3°. Promulgar el **artículo 5°** de la norma antes mencionada.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

DECRETO N° 3221

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS